



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 164-2010-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 08 NOV. 2010

VISTO:

El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Don Manuel Delfin Peña Alberca**;

CONSIDERANDO:

Que, **Don Manuel Delfin Peña Alberca**, por Expediente Registro N° 1389662, de fecha 26 de Agosto del 2010, solicita su incorporación a la Planilla Única de Pago de Remuneraciones de los trabajadores nombrados y contratados de la Sede Administrativa del Gobierno Regional de Lambayeque, por estar realizando labores de naturaleza permanente por más de 03 años consecutivos, ampara su pretensión en el Artículo 15° del Decreto Legislativo 276, como en las disposiciones contenidas en la Directiva N° 002-87-INAP/DNP;

Que, mediante el Oficio N° 580-2010-GR.LAMB-ORAD-ODH, de fecha 09 de Setiembre del 2010, se declara Improcedente lo peticionado por **Don Manuel Delfin Peña Alberca**, debido a la modalidad de su relación contractual, la misma que es eventual, emitiendo Recibos por Honorarios Profesionales como conductor de un vehículo de transporte de material a diferentes obras para el Gobierno Regional de Lambayeque y estar prohibida dicha posibilidad en la actual Ley de Presupuesto N° 29465;

Que, **Don Manuel Delfin Peña Alberca**, ha interpuesto Recurso Administrativo de Apelación contra el Oficio N° 580-2010-GR.LAMB-ORAD-ODH, de fecha 90 de Setiembre del 2010, de acuerdo a los fundamentos que expone en su recurso de fecha 20 de Octubre del 2010, en el cual reitera los argumentos por los cuales considera debe ser incorporado en la Planilla Única de Pago de Remuneraciones, en este caso, por venir laborando por más de 03 años ininterrumpidos;

Que, **Don Manuel Delfin Peña Alberca**, ha interpuesto el presente recurso impugnativo con el propósito de que el Gobierno Regional de Lambayeque proceda ha incorporarlo en la Planilla Única de Pago de Remuneraciones de los trabajadores nombrados y contratados por funcionamiento, aduciendo estar amparado por lo establecido en el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276. Al respecto, se debe acotar que lo reclamado por el administrado carece de sustento legal por cuanto de la documentación que obra en los actuados administrativos se llega a la conclusión que la citada persona no ha mantenido una relación contractual con ésta entidad mediante la modalidad de contratado por "Servicios No Personales", ni tiene suscrito algún contrato bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), sino mas bien se evidencia que el recurrente presta sus servicios a partir del año 2004, de manera eventual, cumpliendo actividades previamente pactadas entre la entidad y el recurrente, para conducir un vehículo (volquete) transportando material existente en la Planta Chancadora y Asfalto a las diferentes obras que ejecuta el Gobierno Regional de Lambayeque, para cuyo efecto el impugnante gira mensualmente un Recibo de Honorarios Profesionales por la retribución dineraria que recibe de parte de la entidad pública como contraprestación por los servicios prestados, los mismos que difieren en el monto que percibe mensualmente, conforme se observa de los Reportes alcanzados por la Oficina de Abastecimiento a través del Oficio N° 936-2010-GR.LAMB/ORAD-OABAS, de fecha 08 de Setiembre del 2010; donde se informa los montos dinerarios percibidos por



1471898

el actor, en el siguiente orden, **Año 2004** : Febrero (S/. 350.00), Abril (S/. 460.00), Junio (S/. 655.00), Agosto, Setiembre y Noviembre (S/. 900.00); **Año 2006**: Febrero (S/. 525.00), Marzo (S/. 315.00), Junio (S/. 350.00), Agosto, (S/. 595.00) Setiembre (S/. 700.00) y Noviembre (S/. 855.00); **Año 2007**: Enero (S/. 630.00), Marzo (S/. 140.00), Mayo (S/. 980.00), Agosto (S/. 1,070.00), Noviembre (S/. 805.00) y Diciembre (S/. 210.00); **Año 2009** : Enero (S/. 300.00), Febrero (S/. 525.00), Junio (S/. 350.00), Agosto (S/. 595.00), Setiembre (S/. 700.00) y Noviembre (S/. 855.00) **Año 2010** : Enero (S/. 1,130.00), Marzo (S/. 1,450.00), Mayo (S/. 1,500.00), Julio (S/. 1,290.00), Agosto (S/. 1,375.00), etc; lo que implica establecer de manera incuestionable que el impugnante en su condición de prestador de servicios no ha percibido un monto mensual regular, sino de acuerdo a los días laborados cada mes según la necesidad del servicio, por lo que no puede ser incluido en planillas como consecuencia de su incorporación a la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276, por cuanto el ingreso a la carrera pública esta sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos, los mismos que se encuentran previstos en el Artículo 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 276, entre ellos, la existencia de una plaza vacante presupuestada, reunir los requisitos propios del respectivo grupo ocupacional y ser aprobado en un concurso de admisión de carácter público, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga dicha disposición, en ese contexto, la pretensión del recurrente no se encuentra permitido por el citado dispositivo legal como tampoco lo dispone la "Ley Marco del Empleo Público" aprobado por la Ley N° 28175, que establece el ingreso a la carrera administrativa sólo por concurso público y sanciona con nulidad la inobservancia de ésta disposición;

Que, de acuerdo a lo previsto en el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, el ingreso de personal se efectúa solo cuando se cuenta con plaza presupuestada, debiendo indicarse que a la fecha no existen plazas vacantes presupuestadas consignadas tanto en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) como en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), de otro lado, cada entidad pública formula la Planilla Única de Pagos de Remuneraciones y Pensiones de acuerdo a las disposiciones y formatos contenidos en la Directiva N° 002-87-INAP/DNP, aprobado por la Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP, de fecha 21 de Julio de 1987, la misma que debe guardar relación con el número de plazas consideradas en el Presupuesto Analítico de Personal, en el presente caso, se advierte que lo solicitado por el recurrente resulta imposible de atender toda vez que no se encuentra comprendido dentro del personal señalado en el Numeral 3° de la Directiva N° 002-87-INAP/DNP, ni tiene la condición de Funcionario, Directivo, servidores (incorporados a la carrera administrativa), Obreros y/o Pensionistas, por lo que el presente recurso deviene en infundado;

Estando al Informe Legal N°1381-2010-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Don Manuel Delfin Peña Alberca**, contra el Oficio N° 580-2010-GR.LAMB-ORAD-ODH, de fecha 09 de Setiembre del 2010, por las razones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Econ. Victor Rojas Diaz
SERENTE GENERAL REGIONAL

